



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE  
LA FAMILIA RECAIDO EN EL  
PROYECTO DE LEY 1903/2012-  
CR, LEY CONTRA EL ACOSO  
POLÍTICO HACIA LAS MUJERES**

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY CONTRA EL ACOSO POLÍTICO HACIA LAS MUJERES**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

El objeto de la presente ley es la prevención y sanción del acoso político hacia las mujeres como una forma de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende a:

1. Mujeres autoridades que, por elección popular, desempeñan cargos políticos de representación en los niveles nacional, regional y local, proclamadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Mujeres electas a los cargos políticos de representación por elección popular, en los niveles nacional, regional y local, según los resultados oficiales anunciados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
3. Mujeres candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su designación en las elecciones internas al interior de su organización o alianza política, conforme lo establece la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos.
4. Mujeres autoridades que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente.
5. Mujeres autoridades que, por elección de las comunidades campesinas o comunidades nativas, ejercen cargos directivos comunales, desde que son elegidas de acuerdo a las normas pertinentes.
6. Mujeres representantes oficiales de organizaciones políticas, organizaciones sindicales, organizaciones sociales de base, colegios profesionales, organizaciones estudiantiles o juveniles y otras personas jurídicas sin fines de lucro que han formalizado la decisión de su organización para reconocerla como su representante oficial.
7. Mujeres electas o candidatas a cargos directivos dentro de las organizaciones políticas.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE  
LA FAMILIA RECAIDO EN EL  
PROYECTO DE LEY 1903/2012-  
CR, LEY CONTRA EL ACOSO  
POLÍTICO HACIA LAS MUJERES**

**Artículo 3. Concepto de acoso político**

El acoso político es el acto o conjunto de actos realizados por acción u omisión que tiene por finalidad limitar, anular, atentar, restringir, contrarrestar o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres electas, candidatas, autoridades o representantes comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, en las facultades inherentes a la naturaleza del cargo o candidatura que ejerzan.

**Artículo 4. Actos que constituyen acoso político**

Constituye acoso político por acción u omisión contra las mujeres electas, candidatas, autoridades o representantes comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los siguientes actos cometidos por autoridad, funcionario o cualquier persona involucrada:

1. Perseguir, apremiar o importunar con el propósito de limitar o anular sus derechos políticos y competencias.
2. Limitar, interferir o entorpecer las funciones de representación, fiscalización, solicitud de información o expresión sobre asuntos de su competencia; y, objetar infundada y sistemáticamente una iniciativa, propuesta o planteamiento.
3. Negar, interferir o entorpecer el ejercicio o acceso a sus derechos propios de su labor de representación o función.
4. Imponer o intimidar actos o responsabilidades que no corresponden a sus funciones o deberes, imponer solicitudes o requerimientos que, aprovechando la buena fe de la autoridad, electa, candidata o representante, la inducen a la comisión de errores administrativos sancionables.
5. Acusar de manera infundada la comisión de delitos o faltas administrativas,
6. Citar a reuniones o sesiones en horarios o lugares que dificulten u obstaculicen la participación efectiva.
7. Agredir o amenazar su integridad física, psicológica o sexual, o a la de miembros de su familia, en privado o en público, con o sin la presencia de la agraviada y a través de cualquier medio, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.
8. Interceptar o vulnerar las comunicaciones.
9. Acechar por acción propia o de terceros.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE  
LA FAMILIA RECAIDO EN EL  
PROYECTO DE LEY 1903/2012-  
CR, LEY CONTRA EL ACOSO  
POLÍTICO HACIA LAS MUJERES**

**Artículo 5. Prevención del acoso político**

Para la prevención del acoso político los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos, de Cultura, de Trabajo y Promoción del Empleo y del Interior; así como la autoridad del Servicio Civil; las instituciones públicas, en especial las del sistema electoral, los gobiernos regionales, los gobiernos locales de nivel provincial y distrital; las universidades; así como las organizaciones políticas; y, los colegios profesionales, deben:

1. Difundir la presente ley.
2. Transmitir y guardar el registro en diversos medios de las sesiones de Concejo Regional y Municipal, que deben ser de acceso público, a fin de que la población de su jurisdicción tenga conocimiento inmediato de los procesos y las decisiones que toman sus autoridades.

Esta previsión debe tomarse para los demás espacios de interacción en el ámbito de aplicación de la ley.

3. Diseñar un registro anual de planificación de las actividades de promoción de los derechos políticos de las mujeres y de prevención del acoso político hacia las mujeres autoridades.
4. Diseñar campañas de sensibilización sobre la importancia de la participación política de las mujeres para el sistema democrático y la prevención del acoso político.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Modificación del artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Incorpórese el numeral 6 al artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

[...]

- 6. Realizar actos de acoso político**



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE  
LA FAMILIA RECAIDO EN EL  
PROYECTO DE LEY 1903/2012-  
CR, LEY CONTRA EL ACOSO  
POLÍTICO HACIA LAS MUJERES**

Ejercer actos de acoso político contra una mujer electa, candidata, autoridad o representante, contenidos en la Ley que regula dicha figura, los que constituyen falta grave”.

**SEGUNDA. Incorporación del artículo 46-E al Código Penal sobre circunstancia agravante por acoso político**

Incorpórese el artículo 46-E al Código Penal, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 46-E. Circunstancia agravante por acoso político**

Constituye circunstancia agravante por condición de sujeto pasivo los delitos y faltas contenidos en la parte especial de esta norma, que se cometan contra las mujeres electas, candidatas, autoridades o representantes, contenidos en la Ley que regula dicha figura, en lo que sea aplicable”.

**TERCERA. Modificación de la denominación del capítulo único del Título XVII del Libro Segundo del Código Penal**

Modifíquese la denominación de “Capítulo Único” del Título XVII del Libro Segundo del Código Penal por el de “Capítulo I”.

**CUARTA. Incorporación del artículo 360-A al Código Penal**

Incorpórese el capítulo II al Título XVII del Libro Segundo del Código Penal, el cual contiene el artículo 360-A sobre delitos contra la voluntad popular por acoso político, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**CAPITULO ÚNICO**

**DELITOS POR ACOSO POLÍTICO**

**“360-A. Perpetración de delito de acoso político**

El que realiza las siguientes acciones contra mujeres electas, candidatas, autoridades o representantes, contenidos en la Ley que regula dicha figura, en lo que sea aplicable, comete delito de acoso político por comisión u omisión:



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE  
LA FAMILIA RECAIDO EN EL  
PROYECTO DE LEY 1903/2012-  
CR, LEY CONTRA EL ACOSO  
POLÍTICO HACIA LAS MUJERES**

1. Persigue, apremia o importuna a una autoridad o representante con el propósito de limitar o anular sus derechos políticos y competencias.
2. Limita las funciones de representación, fiscalización, solicitud de información o expresión sobre asuntos de su competencia; y, objeto infundada y sistemáticamente una iniciativa, propuesta o planteamiento.
3. Niega el ejercicio o acceso a sus derechos propios de la labor de representación o función.
4. Acusa de manera infundada la comisión faltas administrativas.
5. Cita a reuniones o sesiones en horarios inadecuados para la seguridad personal.
6. Amenaza su integridad física, psicológica o sexual, o la de miembros de su familia, en privado o en público, con o sin la presencia de la agraviada y a través de cualquier medio.
7. Acecha por acción propia o de terceros a la víctima o miembros de su familia.

La pena es privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años y trescientos sesenta a setecientos días—multa. Si el acto es reiterado, cometiéndolo una vez más, la sanción es inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 3 u 8 del artículo 36, según corresponda.

Para los Distritos Judiciales donde está vigente el Código Procesal Penal, la acción se tramita como Querrela Particular, regulada por el Capítulo III, del Título IV, Sección IV del Libro Primero.

Para los Distritos Judiciales donde está vigente el Código de Procedimientos Penales, la acción se tramita como Procedimiento Especial regulado por el Título I del Libro Cuarto”.

Salvo mejor parecer,  
Dese cuenta.  
Lima, 15 de diciembre de 2014.